



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2020-00082-00
Demandante: MICAHEL ALEJANDRO ESPEJO GÓMEZ
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –DISAN-

ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial radicado el 21 de julio de 2.020, el accionante Micahel Alejandro Espejo Gómez impugnó el fallo dictado por este Despacho el 15 de julio de 2.020 y notificado en la misma fecha según constancia secretarial. Teniendo en cuenta esto, el Despacho concluye que el recurso fue interpuesto oportunamente.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación interpuesta por el accionante Micahel Alejandro Espejo Gómez en contra del fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2.020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ¹
Juez

¹Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **23 DE JULIO DE 2020.**

La secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200009500
Accionante: ELIZABETH BERMÚDEZ BONILLA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2.591 de 1.991, el Juzgado

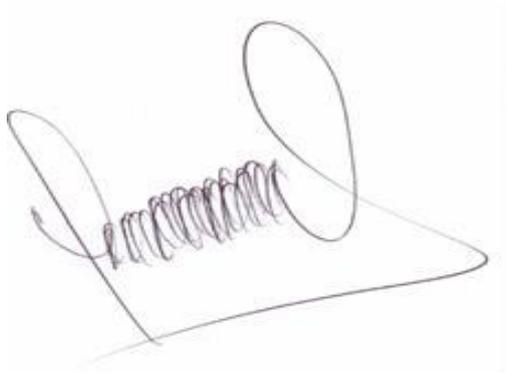
RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por ELIZABETH BERMÚDEZ BONILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2.591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ,

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **23 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200009700
Accionante: AURA MATILDE CARDONA PÉREZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

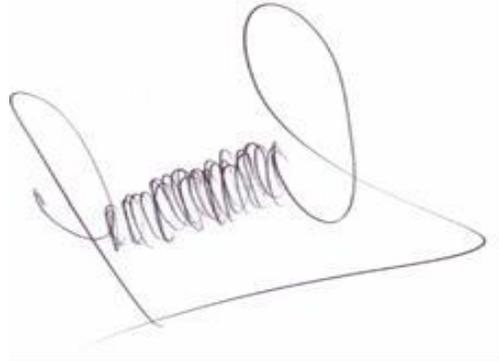
RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por AURA MATILDE CARDONA PÉREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2.591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ¹

Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **23 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

¹Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2.020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220200009800
Accionante: CAMILO ENRIQUE DIAZ
Accionado: JESUS ANTONIO MANCERA PARRADO

ACCIÓN POPULAR

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1.998, se inadmitirá la presente acción popular en atención a lo siguiente:

1. En la primera parte del escrito de acción popular se indica que el accionando es únicamente JESÚS ANTONIO MANCERA PARRADO. Empero, en las pretensiones se solicita "ORDENAR a LA ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY y/o a quien corresponda, restituir los salones comunales que fueron vulnerados, violentados y saqueados por JESUS ANTONIO MANCERA PARRADO, en compañía de sus hombres, el pasado 15 de abril de 2.020".

Por consiguiente, con el fin de determinar el Juez competente para tramitar esta acción popular, se inadmitirá la demanda para que se aclare contra quién o quiénes va dirigida la presente acción.

2. En caso de que la acción popular se dirija contra una autoridad pública, se pone de presente que como requisito previo debe efectuarse la reclamación prevista en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1.437 de 2.011. Sin embargo, en el presente caso el accionante no allegó la constancia de haber agotado ese requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda para que el accionante allegue el documento que acredite que realizó el requerimiento previo.

3. El artículo 21 de la Ley 472 de 1.998 prescribe que las accionadas deben ser notificadas en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La norma citada prescribe lo siguiente: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

De otra parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 modificó la forma de notificación dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dispuso que el demandante debe remitir previamente copia de la demanda a cada uno de los accionados y allegar la respectiva constancia al momento de presentar la demanda ante el Juzgado.

No obstante, el actor popular no aportó con la demanda la prueba que demuestre que, previo a la radicación, remitió a los accionados la copia de la demanda y de los anexos.

Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda para que subsane esa omisión.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda popular con el fin de que el accionante subsane los siguientes aspectos:

A. Aclare contra quién o quienes se incoa la presente acción.

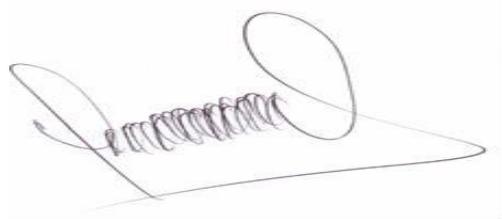
Parágrafo: En caso de que se incluya una persona natural o jurídica diferente al accionado JESÚS ANTONIO MANCERA PARRADO, la parte accionante deberá aportar la dirección electrónico de los demás accionados y cumplir todos los requisitos indicados anteriormente respecto de estos.

B. Aporte la prueba que acredite el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1.437 de 2.011.

C. Allegue la prueba que acredite que, previo a la presentación de la demanda popular, remitió copia de la misma y de los anexos al correo electrónico dispuesto por los accionados para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Se le concede al actor popular el término de 3 días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ²

Juez

²Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2.020.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **23 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200009900

Accionante: MARÍA EUGENIA REYES

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

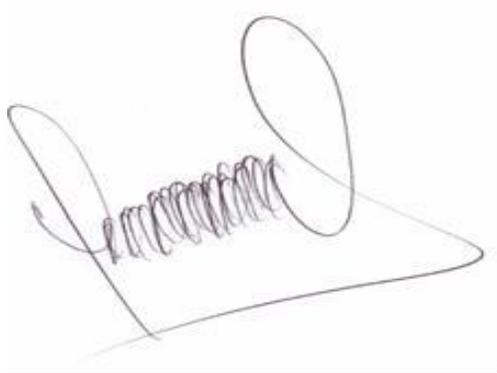
RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por MARÍA EUGENIA REYES, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ¹

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **23 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP

¹Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.